



EXPEDIENTE : 1923-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MARINE PRODUCTS SERVICE S.A.¹
ALTAMAR FOODS S.A.C.²
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Lima, 31 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 531-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 31 de mayo del 2017; escrito de descargos con Registro N° E01-049704 presentado por Altamar Foods Perú S.R.L. el 03 de julio del 2017, escrito de descargos con Registro N° E01-051110 presentado por Marine Products Service S.A. el 07 de julio del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. Los días 19 y 20 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la planta de congelado de titularidad de Marine Products Service S.A. (en adelante, **MPS**) y en posesión de Altamar Foods S.A.C. (en adelante, **Altamar**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 108-2014-OEFA/DS-PES³, del 20 de febrero del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 79-2014-OEFA/DS-PES⁴ del 5 de junio del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 268-2016-OEFA/DS⁵ del 8 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que MPS había incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 442-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de marzo del 2017⁶, notificada el 30 de marzo del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra MPS y Altamar, imputándoseles a título de cargo lo siguiente:

¹ Persona jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20277472300.

² Persona jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20536938657.

³ Páginas 29 a 31 del INF 079-2014-OEFA/DS-PES – 1 Parte, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

⁴ Páginas 1 a 20 del INF 079-2014-OEFA/DS-PES – 1 Parte, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

⁵ Folio 1 al 5 del Expediente.

⁶ Folios 24 al 43 del Expediente.

⁷ Folio 44 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a los administrados



N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantivas incumplidas												
1	No realizar la disposición final de los efluentes industriales conforme a lo establecido en su EIA.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;">Normas que tipifican la infracción administrativa</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</p> <p style="text-align: center;">Normas que tipifican la eventual sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1" data-bbox="550 1780 1388 1948"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS														
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria											
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL													





		2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
--	--	-----	---	---	-------	------------------

4. El 27 de abril del 2017, Altamar presentó sus descargos⁸ al presente PAS. Asimismo, el 2 de mayo del 2017, MPS presentó sus descargos⁹.
5. El Informe Final de Instrucción N° 531-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, IFI) de fecha 31 de mayo del 2017, fue notificado a Altamar el 22 de junio del 2017, y a MPS el 30 de junio del 2017.
6. Mediante escrito con Registro N° E01-049704 de fecha 03 de julio 2017, Altamar presentó su escrito de descargos al IFI. Del mismo modo, mediante escrito con Registro N° E01-051110 de fecha 11 de julio del 2017, MPS presentó su escrito de descargos al IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Folio 45 al 56 del Expediente.

Folio 57 al 102 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 UNICO HECHO IMPUTADO

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del administrado

10. De acuerdo a la Constancia de Verificación del EIA¹¹, se establece que los efluentes de la planta de congelado serán reutilizados y no se descargarán al medio marino.

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Se detalla en la Constancia de Verificación del EIA, lo siguiente:

SISTEMAS IMPLEMENTADOS PARA EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES:

1.1 Planta De Congelado

- Rejillas horizontales de acero inoxidable y malla perforada de 5 mm.
- Rejillas verticales cuyas mallas disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm.
- Trampas de retención de sólidos de 1 mm.
- Posos de sedimentación.
- Laguna de estabilización.

✓ **limpieza y mantenimiento de plantas y establecimiento industrial:**

- La planta recibirá limpieza física (barrido, rasqueteado, manguereado). Los residuos sólidos serán almacenados en cilindros para su posterior evacuación a través de una EPS-RS.
- Los efluentes serán tamizados en rejillas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm. y después son decantados en unas pozas y serán evacuados para su tratamiento en forma conjunta con las demás planias de la zona para su reuso y consecuencia ya no descargarán los efluentes al medio marino.





III.1.2 Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², durante la acción de supervisión efectuada los días 19 y 20 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"I TRATAMIENTO DE EFLUENTES
(...)"*

Los efluentes de proceso (sanguaza, lavado de materia prima, limpieza de establecimiento) son evacuados de la planta de congelado por medio de un sistema de canaletas que cuentan con rejillas horizontales, además de trampas de sólidos con aberturas de malla de 1 mm aprox. Ubicadas en diferentes partes de dichas canaletas, estos efluentes convergen en una poza de sedimentación que tiene tres (3) compartimientos, luego del cual es evacuado conjuntamente con los efluentes domésticos por medio de una tubería hacia los acantilados y posteriormente al cuerpo marino receptor."

(El énfasis es agregado)

12. Considerando ello, y de la evaluación de las fotografías N° 19, 20 y 21 del Anexo 2.1 del Informe de Supervisión¹³, y el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado realiza el vertimiento de sus efluentes de proceso tratados al acantilado hasta llegar al cuerpo marino receptor, incumpliendo lo establecido en su EIA.
13. Cabe precisar que el vertimiento de efluentes industriales al medio marino causa un impacto negativo, puesto que interfiere con la penetración de luz y por tanto en la productividad marina, interrumpiendo de esta manera con una parte de la cadena alimenticia que también se ve afectada por los depósitos de elementos como las escamas y otros, que al precipitarse al fondo marino dan lugar a la formación de una capa que cubre el material orgánico sedimentado. Este material orgánico empieza a fermentar por su descomposición en gases, los cuales se van acumulando en volumen y se elevan a la superficie cuando la capa de escamas que cubre el material orgánico se rompe, consecuentemente el gas se expele a la atmosfera produciendo contaminación en la zona de la playa en donde ocurre el vertimiento.

III.1.3 Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

14. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁵.



¹² Página 29 al 31 del INF 079-2014-OEFA/DS-PES – 1 Parte, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹³ Páginas 83 del Informe N° 310-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁴ Folio 9 (reverso) del Expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



[Handwritten signature]



15. Asimismo, resulta pertinente señalar que el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁶, en cuyo Artículo 2° se resolvió modificar los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)¹⁷.
16. De conformidad con los Numerales 1 y 2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, si se acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en dicho extremo, salvo que la Autoridad de Supervisión haya efectuado un requerimiento que disponga una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación materia de supervisión, lo cual acarrearía la pérdida del carácter voluntario.
17. En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que mediante Carta N° 2302-2015-OEFA/DS, notificada el día 20 de noviembre de 2015¹⁸, se remitió a MPS el Informe de Supervisión. Cabe precisar que mediante esta Carta, no se efectuó a MPS requerimiento o solicitud alguna a fin que proceda con la corrección o adecuación de su conducta.
18. Mediante escrito de Registro N° 61153, presentado el 24 de noviembre de 2015, MPS sostuvo que ya no realiza vertimiento alguno al cuerpo marino receptor y que re utilizan sus aguas residuales.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, publicada el 9 de junio del 2017 en el Diario Oficial El Peruano

"(...)

Artículo 2.- Modificar los Artículos 14 y 15 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, (...)"

¹⁷ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

¹⁸ Folio 13 del expediente.



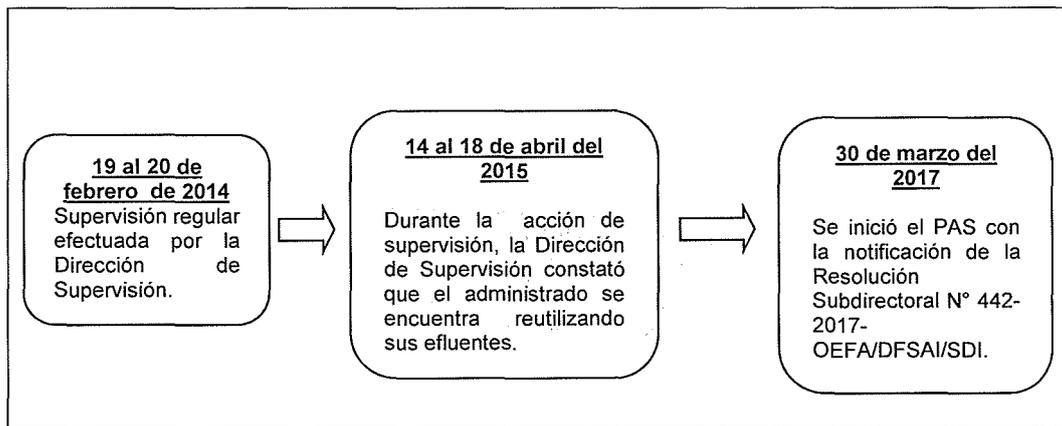
H





- 19. Cabe señalar que, de acuerdo al Acta de Supervisión Directa N° 081-2015-OEFA/DS-PES, durante la acción de supervisión efectuada del 14 al 18 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión pudo advertir la corrección del hallazgo materia de imputación, pues sus efluentes son utilizados para el riego de cultivo de tallo alto.
- 20. De lo señalado, se verifica que, antes del inicio del PAS no hubo requerimiento alguno por parte del supervisor para corregir la conducta bajo análisis. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 21. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde considerar como subsanado el incumplimiento y declarar el archivo del PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por MPS y Altamar.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

- 22. En virtud del archivo del único hecho imputado en el presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Marine Products Service S.A. y Altamar Foods S.A.C., por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.





Artículo 2º.- Informar a Marine Products Service S.A. y Altamar Foods S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹⁹.



H

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

BIG/aaat

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.